

certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares.

Art. 455. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquier otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

Art. 456. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Comisario, confrontándolos con los antecedentes que deben existir en la Oficina del Detall, y cerciorado de que están en regla, pondrá su conformidad en los citados borradores y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día en que deban entregársele, á fin de confrontarlos de nuevo y formar los legajos respectivos. (Modelo núm. 60).

Art. 457. El mismo día que se pase la revista de Comisario, y antes de este acto, reunirá delante de la bandera á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón, después de la revista anterior; dispondrá que se les lean las leyes penales, y les tomará la protesta de fidelidad, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 458. Al día siguiente de pasada la revista de Comisario, hará la confronta en la Oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 459. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías,

á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su Oficina.

Art. 460. Revisará las distribuciones de haberes que los Capitanes primeros deben entregarle mensualmente, y satisfecho de que están ^{en ellas} de acuerdo con los datos que obran en su Oficina, dispondrá que el Ayudante lea en presencia de la tropa, á fin de asegurarse de su conformidad, las correspondientes á las Compañías, y que uno de los Capitanes primeros lea, con el mismo objeto, la de Plana Mayor.

Art. 461. Consignará á todo desertor aprehendido, reclamado ó presentado, á la Compañía de que desertó, para que el Capitán primero rinda el parte correspondiente, pudiendo destinarse después á otra Compañía, si así conviniere.

Art. 462. En los primeros días de cada año rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

TITULO XXIV.

Del Mayor de Caballería.

Art. 463. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el título anterior: llevará los libros y documentos relativos á su arma y observará además las prescripciones siguientes.

Art. 464. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinen al Regimiento, tengan la alzada y demás condiciones reglamentarias, para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 465. Si del reconocimiento de que habla el

artículo anterior resultare que los caballos ó mulas se hallan en perfecto estado de servicio, ordenará que se les pongan las marcas del Regimiento y Escuadrón á que se destinen, la primera, en el anca izquierda, y la segunda, en la espalda del mismo lado, procediendo á reseñarlos en la forma detallada en el modelo núm. 61: haciendo que se presenten en la Oficina respectiva para la certificación de las reseñas y abono de las cantidades que correspondan.

Art. 466. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará la alta en el libro que debe llevar, según el modelo núm. 41, destinando los caballos ó mulas á los Escuadrones ó Plana Mayor, y pasará á los Capitanes una copia de aquellas.

Art. 467. Por ningún motivo dejará de vigilar que los caballos se atiendan con esmero, que estén bien herrados y que el forraje que se les ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego todas las faltas que á este respecto notare.

Art. 468. Cada año en los meses de Abril ó Mayo, rectificará las reseñas de los caballos del Regimiento.

TITULO XXV.

Del Teniente Coronel de Infantería.

Art. 469. El Teniente Coronel será el segundo Jefe del Batallón: vigilará que se cumplan con exactitud las órdenes que diere el Coronel, sin que le sea permitido variarlas: sostendrá con firmeza la respetabilidad de éste: le dará cuenta de las faltas que advirtiere en los subalternos: corregirá las murmuracio-

nes y flojedad en el servicio; y no le ocultará por indulgencia ó disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden ó desacreditar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Tendrá facultad para arrestar al Mayor en su alojamiento, por un espacio de tiempo que no exceda de veinticuatro horas; á los Oficiales, en su alojamiento ó en la sala de banderas; y á los individuos de tropa, en la cuadra ó en la guardia de prevención. El arresto impuesto por él á los individuos de tropa podrá levantarlo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá su autorización al Coronel, á quien dará parte de la causa que motivó el arresto.

Art. 470. Estará instruído en cuanto previene la presente Ordenanza y muy particularmente en las atribuciones del Coronel, las cuales deberá ejercer en ausencia de éste.

Art. 471. Vigilará la puntual asistencia de los Oficiales á las listas diarias y revistas semanales; y extrañará con la debida prudencia á los Capitanes primeros por sus omisiones y las de los subalternos, sin dispensar ninguna de las formalidades que en aquellos actos deben observarse, ni ser indulgente con los que falten sin motivo justificado.

Art. 472. Será el Jefe de la instrucción teórica y práctica del Batallón y el responsable al Coronel de que ésta se dé conforme á lo prevenido en los Reglamentos y en los textos de las materias que la Secretaría de Guerra disponga. *HA*

Art. 473. Vigilará las Academias de Sargentos y Cabos que dará el Ayudante, haciendo que se obser-

ve el mejor método de enseñanza impulsando el adelanto de aquellos.

Art. 474. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 475. Designará á los Oficiales que deban servir de vocales para examinar á los Sargentos, Cabos y soldados propuestos para el ascenso inmediato.

Art. 476. Siempre que el Batallón cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 477. Cuando tome las armas el Batallón para cualquiera función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 478. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón, y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. (Modelo núm. 62).

Art. 479. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

TITULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 480. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruído en todos los

Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

TITULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 481. El Coronel de un Batallón, tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen: deberá estar perfectamente instruído en la Ordenanza General del Ejército, Reglamentos y demás disposiciones militares que se dicten; y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la ciencia de la guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 482. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en destacamentos, subsistirá la autoridad del Coronel en el todo y en cada una de sus partes, para la disciplina, policía y mecanismo interior, de modo que cada Comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comunique el Coronel.

Art. 483. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite: oirá las quejas que se le presenten y remediará sin dilación lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 484. Siempre que tuviere que reprender á algún Jefe ú Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad para arrestar